



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XII LEGISLATURA

Serie D:
GENERAL

2 de abril de 2019

Núm. 521

Pág. 1

Resoluciones normativas del Congreso

414/000001 Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 28 de febrero de 2019, por el que se aprueba el Código de Conducta de los Señores Diputados.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de 28 de febrero de 2019, ha aprobado el Código de Conducta de los Señores Diputados, en los términos que figuran en el acuerdo que se acompaña.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de marzo de 2019.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

ACUERDO DE LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, DE 28 DE FEBRERO DE 2019, POR EL QUE SE APRUEBA EL CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS SRES. DIPUTADOS

Preámbulo

El Capítulo Tercero del Título I del Reglamento del Congreso de los Diputados (artículos 15 a 19) recoge los deberes de los Diputados.

Estos preceptos han servido de pauta de comportamiento de los Parlamentarios desde su entrada en vigor. Sin embargo, con la finalidad de atender las nuevas exigencias derivadas de las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías y de las demandas de los ciudadanos en materia de transparencia, la Mesa del Congreso de los Diputados ha querido desarrollar esta regulación. Tal desarrollo se hace necesario, especialmente, tras la aprobación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la correspondiente aprobación de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados para la aplicación de sus disposiciones.

De esta forma el presente Código, que mantiene las normas relativas al Registro de intereses aprobadas en anteriores Legislaturas, busca reforzar el buen nombre del Parlamento y la relación de confianza entre los ciudadanos y sus representantes, así como proporcionar mayor seguridad a los Diputados en el ejercicio de sus funciones en sus relaciones con terceros y con la Cámara.

Por todo ello la Mesa del Congreso de los Diputados, ha adoptado el siguiente Código de Conducta en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.1.1.º del Reglamento de la Cámara.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Código tiene por objeto desarrollar y complementar las obligaciones de los Diputados contenidas en el Reglamento de la Cámara para mantener y reforzar la confianza de los ciudadanos en los miembros de la Cámara mediante la exigencia de una conducta que responda a altos estándares de integridad y transparencia.

2. Tendrá carácter vinculante y será de aplicación a todos los Diputados en el ejercicio de sus funciones y durante todo el periodo de su mandato.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 2. Principios.

En el ejercicio de sus funciones los Diputados deben actuar:

- Con pleno acatamiento y respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, especialmente al Reglamento del Congreso de los Diputados y a las resoluciones que lo desarrollan.
- Con integridad, honradez, responsabilidad y de forma desinteresada para la consecución del interés general.
- Con respeto hacia los demás miembros de la Cámara y a la ciudadanía en general, y con plena transparencia en su actividad pública.

Artículo 3. Conflicto de interés.

1. Existirá conflicto de interés cuando un Diputado tenga un interés personal, tanto directo y propio como a través de una persona singularizada, que pueda influir de manera inadecuada en el cumplimiento de sus deberes como Parlamentario, de tal forma que se pueda poner en duda la objetividad e independencia del Diputado o que éste no persiga la consecución del interés general. No existirá conflicto de intereses cuando el Diputado obtenga algún beneficio únicamente por pertenecer al conjunto de la población o a una categoría amplia de personas.

2. Los Diputados deberán tomar todas las medidas necesarias para evitar la existencia de conflicto de intereses. En el caso de que el conflicto no se pueda resolver, el Parlamentario lo pondrá en conocimiento antes de que se inicie el debate del punto de que se trate en la sesión del Pleno o de la Comisión, mediante escrito dirigido al Presidente de la Cámara, en el primer caso, o de la Comisión correspondiente en el segundo.

3. En los casos de duda sobre la existencia o el alcance de un posible conflicto de interés, el Diputado podrá dirigirse a la Mesa de la Cámara que, con carácter confidencial resolverá lo que proceda, pudiendo solicitar previamente un informe al respecto a la Comisión del Estatuto del Diputado.

Artículo 4. Registro de intereses.

1. El Registro de Intereses constituido en el Congreso de los Diputados dependerá directamente de su Presidente, sin perjuicio de que su gestión administrativa corresponda a los órganos competentes de la Secretaría General.

2. En materia de las declaraciones de actividades y bienes del artículo 18 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Registro de Intereses se registrará por lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 21 de diciembre de 2009, por el que se aprueban normas en materia de registro de intereses.

3. Además de las declaraciones de actividades y bienes señaladas en el apartado anterior, el Diputado deberá informar mediante la declaración de intereses económicos que se adjunta al presente Código, de los siguientes datos:

a) Las actividades que haya desempeñado en el pasado y que le hayan proporcionado ingresos económicos precisando, en su caso, el nombre del empleador y el sector de actividad

b) La obtención para sí, antes de iniciar su actividad como Diputado, de donaciones u obsequios y beneficios no remunerados de cualquier naturaleza, entre los que se incluyen viajes e invitaciones a actividades deportivas o culturales que, por su valor o por cualquier otra circunstancia, sea de naturaleza relevante a efectos de lo previsto para el conflicto de interés de acuerdo con lo previsto en este Código. Quedan excluidos de la obligación de información los regalos personales de amigos y familiares.

c) Cualquier otro extremo que el Diputado considere relevante a efectos de un posible conflicto de interés definido en el presente Código.

4. La publicidad del Registro de Intereses, en lo que se refiere a los intereses económicos de los Diputados, se hará efectiva mediante la publicación inmediata de las declaraciones en la sede electrónica del Congreso de los Diputados, en un formato que no sea susceptible de manipulación por terceros, así como en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, una vez hayan sido calificadas por la Mesa de la Cámara.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 5. Regalos y obsequios.

1. Los Diputados se abstendrán de recibir obsequios o beneficios similares que puedan ser razonablemente percibidos como un intento de influir en su conducta como Parlamentario.

2. Los Diputados podrán recibir regalos personales de amigos y familiares que se hayan otorgado sin vinculación alguna con su labor como Parlamentario. Serán también admisibles los obsequios, descuentos o beneficios de similar naturaleza que sean comunes de acuerdo con los usos y costumbres y cuya entrega y recepción se encuentren desvinculados de su actividad política.

3. Los obsequios recibidos por el Diputado en los viajes oficiales autorizados por la Mesa deberán ser entregados a la Secretaría General de la Cámara cuando sean ofrecidos por la representación que se ostenta y no a título personal y superen cierto valor. Dichos regalos serán inventariados y publicados en el Portal de Transparencia del Congreso de los Diputados.

Artículo 6. Datos biográficos y agenda.

1. En la página web de la Cámara se publicará una breve reseña de los datos biográficos personales, académicos y profesionales del Diputado, en el que se podrán consultar todos los títulos, datos y archivos que el propio Parlamentario considere relevantes.

2. Asimismo, el Diputado deberá hacer pública su agenda institucional en el Portal de Transparencia del Congreso, incluyendo en todo caso las reuniones mantenidas con los representantes de cualquier entidad que tenga la condición de grupo de interés.

A estos efectos, y en tanto no se produzca la reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados relativa a la regulación de los grupos de interés, tendrán la consideración de grupo de interés, lobby o lobista, aquellas personas físicas o jurídicas o entidades sin personalidad jurídica que se comuniquen de forma directa o indirecta con titulares de cargos públicos o electos o personal a su cargo en favor de intereses privados, públicos, particulares o colectivos, intentando modificar o influir sobre cuestiones relacionadas con la elaboración, el desarrollo o la modificación de iniciativas legislativas.

3. En ambos casos el Diputado se responsabilizará de la veracidad y exactitud de la información publicada.

Artículo 7. Asistencia a misiones de observación electoral en el extranjero.

1. Los Diputados sólo podrán asistir a misiones de observación electoral en el extranjero haciendo uso de su condición de Parlamentarios previa autorización de la Mesa del Congreso de los Diputados. En el caso de las misiones de observación electoral organizadas en el seno de Asambleas parlamentarias internacionales de las que formen parte las Cortes Generales será preceptiva la autorización de las Mesas de ambas Cámaras.

2. Los Diputados, durante su participación en las misiones de observación electoral, adecuarán su comportamiento a los principios recogidos en el presente Código, así como a la normativa de las Asambleas parlamentarias internacionales bajo cuyo auspicio se organicen las misiones de observación electoral. Asimismo, deberán mantener una estricta imparcialidad en la ejecución de sus tareas y basarán todas sus conclusiones en sus observaciones personales y en datos o pruebas elocuentes y convincentes. Su acción deberá guiarse por el compromiso con los valores democráticos y las libertades públicas.

3. Los Diputados no podrán percibir gratificación de ninguna clase, dineraria o en especie, por participar en misiones de observación electoral, sin perjuicio de las dietas o compensación de gastos que reciban de la Cámara por participar en los correspondientes desplazamientos oficiales.

4. Los Diputados no podrán participar en misiones de observación electoral no autorizadas por la Mesa de la Cámara que perjudiquen las relaciones de España con otros países de la comunidad internacional.

5. En el caso de que la Mesa de la Cámara tuviera conocimiento de que un Diputado hubiera infringido lo establecido en los apartados anteriores podrá acordar que el Parlamentario en cuestión sea privado de la posibilidad de representar a las Cortes Generales ante Asambleas parlamentarias internacionales u otro tipo de organizaciones o conferencias. Esta decisión se adoptará previa audiencia de la persona interesada y podrá abarcar un período de tiempo de hasta cuatro años.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 8. Oficina de Conflicto de Intereses.

1. Se crea la Oficina de Conflicto de Intereses del Congreso de los Diputados. Su objeto será resolver las dudas de interpretación que genere la aplicación del presente Código, que podrán ser planteadas tanto por los Diputados como por la Mesa de la Cámara. La Oficina actuará con la oportuna reserva respecto de las dudas planteadas por los Parlamentarios. Asimismo tendrá funciones de comprobación de la veracidad del contenido de las declaraciones incluidas en el Registro de Intereses.

2. Con carácter anual, la Oficina de Conflicto de Intereses elaborará un informe sobre el cumplimiento del Código, que se elevará a la Mesa de la Cámara por el conducto de su Presidente. Dicho informe podrá contener recomendaciones para mejorar la eficacia del Código de Conducta, y deberá mantener la confidencialidad sobre los casos que hayan planteado dudas de interpretación.

3. La Oficina de Conflicto de Intereses del Congreso de los Diputados estará encabezada por el Letrado de la Comisión del Estatuto del Diputado, que será designado por el Secretario General de la Cámara. Esta Oficina contará con una unidad de apoyo para la ejecución de lo dispuesto en el presente Código y estará integrada por personal de las Cortes Generales.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

1. El Presidente de la Cámara, de oficio o a petición de otro Diputado, puede solicitar la apertura de un procedimiento para dilucidar si se ha producido una infracción del presente Código por parte de un miembro de la Cámara, especialmente en el caso de conflicto de intereses.

2. El Presidente de la Cámara encomendará a la Comisión del Estatuto del Diputado la elaboración de un informe sobre la posible infracción. Para ello, la Comisión oirá al Diputado afectado y podrá recabar informe de la Oficina de Conflicto de Intereses.

3. El informe de la Comisión deberá resolver si ha existido infracción y, en su caso, recomendar la sanción que corresponda de acuerdo con el Reglamento de la Cámara. El informe será remitido a la Mesa que ordenará su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y resolverá, de acuerdo con el Reglamento de la Cámara, lo que proceda en relación con la sanción que en su caso se recomiende.

Disposición final.

El presente Código entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

En la XII Legislatura se mantendrán los modelos de declaración de actividades y de bienes que se acompañaba como anexo al Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 19 de julio de 2011, por el que se modifica el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 21 de diciembre de 2009, por el que se aprueban Normas en materia de Registro de Intereses para dar cumplimiento a lo establecido en la reforma del artículo 160.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Quienes adquieran la condición de Diputados a partir de la próxima Legislatura deberán formular, además, declaración de intereses económicos conforme al modelo que se acompaña como Anexo y presentarla en el Registro de la Cámara en el plazo que establezca la Mesa al principio de la misma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 521

2 de abril de 2019

Pág. 5

ANEXO

Declaración de intereses económicos

I. Actividades que haya desempeñado en el pasado y que le hayan proporcionado ingresos económicos.

Período	Empleador	Sector	Breve descripción

II. Donaciones, obsequios y beneficios no remunerados obtenidos con anterioridad a la toma de posesión.

Objeto	Persona benefactora	Breve descripción de la donación, obsequio o beneficio no remunerado y valoración aproximada

III. Otros intereses a declarar.

PROTECCIÓN DE DATOS. Información básica:

- Responsable: Congreso de los Diputados.
- Finalidad: Las declaraciones de actividades se formulan por los diputados, tanto al adquirir su condición como cuando se modifiquen las circunstancias declaradas, con el fin de resolver sobre posibles causas de incompatibilidad.
- Legitimación: Artículo 160 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, artículos 19 y 20.1.2.º del Reglamento del Congreso de los Diputados y acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 28 de febrero de 2019, por el que se aprueba el Código de Conducta de los Señores Diputados.
- Destinatarios: Las declaraciones de actividades que formulan los diputados se publican en la página web de la Cámara.
- Derechos: Los interesados tienen derecho de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento y oposición.

Nombre:

Fecha:

Firma: